

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado — No se inscribirá documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 29 de Agosto.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

Pesetas. Cénts.

Los Ayuntamientos de la provincia de Tarragona que á continuacion se expresan, por 5.076 pesetas 50 céntimos, en la forma siguiente:

El de Falsét.....	500
El de Réus.....	500
El de Tortosa.....	500
El de Vilaseca.....	342
El de Selva.....	267'50
El de Gandesa.....	262
El de Riudoms.....	250
El de Constantí.....	250
El de Valls.....	250
El de Cambrils.....	225
El de Cherta.....	200
El de Montblanch.....	150
El de Horta.....	150
El de Torredembarra...	125
El de Mora de Ebro...	125
El de Tivisa.....	125

	Pesetas.	Cénts.
El de Alcover.....	125	
El de Montroig.....	100	
El de Alforja.....	100	
El de Sarreal.....	50	
El de Amposta.....	50	
El de Alcanar.....	50	
El de Vendrell.....	50	
El de Vilarrodona.....	50	
El de Flix.....	50	
El de Batea.....	50	
El de Cornudella.....	50	
El de Plá de Cabra.....	40	
El de Poboleda.....	40	
El de Porrera.....	25	
El de Sta. Coloma Queralt	25	

Suma..... 5.076'50  
Importaba la anterior... 1.745.043'90

Con lo cual asciende ya la suscripcion á..... 1.750.120'40  
ó sean *Rev.*..... 7.000.481'60

Madrid 14 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vista-hermosa. (Gaceta del 15 de Agosto.)

(Gaceta del 15 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Logroño, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Alfaro en 6 de Marzo de 1875, y con aprobacion de la Comision provincial, fueron declarados responsables de cierta cantidad que habian de devolver á los fondos municipales vários individuos del Ayuntamiento del año anterior, entre los cuales figuraba en primer término el ex-Alcalde D. Domingo Val, quien, á pesar de haber sido notificado y em-

plazado en forma diferentes veces por el Alcalde D. Amalio Garcia para que hiciera efectiva la suma que le habia correspondido, permaneció insolvente, dando lugar á que se procediese contra él por la via gubernativa de apremio, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869:

Que á fin de efectuar el embargo y depósito de los bienes de D. Domingo Val, el Alcalde, en vista de haber sido ineficaces los repetidos requerimientos que de su orden se hicieron al deudor, dispuso en 28 de Mayo de 1875 que el Comisionado de apremios penetrase en la casa-habitacion de este, no sin haber obtenido ántes la oportuna autorizacion del Juez municipal; pero se suspendió el embargo en vista de haber manifestado Doña Evarista Carbonell (madre politica de D. Domingo Val) una escritura otorgada en 15 de Abril anterior, segun la cual la casa y todos los efectos que contenia eran de la pertenencia de aquella;

Que decretado nuevamente el embargo, D. Domingo Val trató de impedir la diligencia conservando cerrada su casa constantemente á pesar de los repetidos avisos que se le comunicaron para que se le franqueara, lo cual dió lugar á conminarle con que se descerrajaria la puerta si no facilitaba la entrada á la Autoridad en el dia y hora que se le señalaba; y como tampoco obedeciese, el Alcalde, previos los requisitos legales, mandó forzar la puerta, hizo el embargo y depósito de la casa y varios muebles, y lacró y selló despues las puertas de la casa mientras se volvian á colocar las cerraduras:

Que en este estado, Doña Evarista Carbonell interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Alfaro en 20 de Julio de 1875 un interdicto de recobrar su domicilio y habitacion por haberle perturbado en ellos el Alcalde Don Amalio Garcia en los términos que quedan referidos, no obstante venir la demandante habitando la mencionada casa hacia muchos años;

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; pero en virtud de apelacion interpuesta por el Alcalde, fueron elevadas las actuaciones del Tribunal superior, y cuando se estaba sustanciando el recurso, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado por medio de oficio que este transmitió á la Sala de lo civil de la Audiencia, y en el cual manifestaba la Autoridad administrativa que el asunto que habia dado margen al interdicto es de la competencia de la Administracion, porque se trata de diligencias gubernativas de apremio contra un deudor moroso, y por la tanto el Ayuntamiento al acordar el reintegro del crédito y el Alcalde al ejecutar el acuerdo por los medios legales establecidos, habian obrado dentro de sus legítimas atribuciones á fin de asegurar los intereses municipales, siendo inadmisibile el interdicto dirigido á contrariar providencias administrativas dictadas con anterioridad; y citaba el Gobernador en apoyo del requerimiento los artículos 1.º y 33 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, el art 5.º, párrafo segundo de la Constitucion del Estado, y el 84 de la ley Municipal:

Que la Sala sustanció el incidente de competencia, y separándose del dictámen del Fiscal, declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio en atencion á que el interdicto no ha sido entablado por el deudor D. Domingo Val, que es el apremiado por el Ayuntamiento, sino por un tercero, contra el cual no resulta expediente alguno de apremio; y por tanto, no refiriéndose el acuerdo administrativo á Doña Evarista Carbonell, promovedora del interdicto, no puede decirse que este contraria el indicado acuerdo:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, la cual impugnó los razonamientos de la Audiencia, alegando que el apremio se habia dirigido contra la propie-



dad del deudor, toda vez que la casa embargada pertenecía á D. Domingo Val, segun los datos estadísticos de la riqueza del pueblo, acordó insistir en el requerimiento; y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, segun el cual los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro:

Visto el art. 33 de la misma instrucción, en que se dispone que cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos:

Visto el art. 145 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que declara aplicables á la recaudación de fondos municipales los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado:

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que así el Ayuntamiento de Alfaro, al declarar á D. Domingo Val responsable de cierta suma que debía reintegrar á los fondos municipales, como el Alcalde D. Amalio García, al adoptar las medidas necesarias para llevar á ejecución aquel acuerdo, obraron dentro del círculo de las atribuciones administrativas que respectivamente les han sido conferidas por las leyes:

2.º Que decretadas legítimamente las diligencias de apremio contra la casa y demás bienes que segun los datos estadísticos oficiales pertenecen al deudor, no era lícito á Doña Evarista Carbonell, por más que sea extraña al apremio decretado, utilizar la via del interdicto para impugnar actos legítimos de la Administración municipal, que no pueden ser calificados de despojo:

3.º Que si la parte actora en el interdicto se considera perturbada en sus derechos de propiedad ó de posesión podrá ejercitarlos oportunamente, ya reclamando ante la misma Autoridad administrativa, ó ya entablando la correspondiente demanda judicial de tercería de dominio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que D. Agustín Carbonell, Comandante del presidio de Tarragona, en Febrero de 1875, mandó al penado Antonio Verin, que desempeñaba el oficio de portero de la oficina de la Comandancia, llevar un pliego relativo á un asunto del servicio al Ayudante del presidio, que residía en el cuartel del Milagro, distante unos 850 metros del de la Pedrera, donde tenia su habitación el Comandante; y como el penado fuese solo, desapareció en aquel mismo dia, siendo inútiles cuantas pesquisas se practicaron para lograr su captura:

Que el Comandante Carbonell puso inmediatamente en conocimiento del Juzgado de primera instancia la fuga del penado y las circunstancias con que ocurrió, por lo cual se instruyó la correspondiente causa criminal contra el fugado, dirigiéndose tambien el procedimiento contra el Comandante del presidio por el delito de infidelidad en la custodia de presos:

Que seguida la causa por todos sus trámites, el Juzgado dictó sentencia declarando á Carbonell reo del expresado delito, y condenándole á las penas correspondientes; y habiéndose elevado esta sentencia en consulta á la Superioridad, el Gobernador de la provincia, durante la sustanciación de la segunda instancia, y en cumplimiento de órdenes que le comunicó la Dirección general de Establecimientos penales, requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, alegando que el hecho de que se hace cargo al Comandante Carbonell afecta al régimen interior del establecimiento penal, puesto bajo la vigilancia de la Autoridad gubernativa, y constituye una falta reglamentaria cuya corrección incumbe á la Dirección general del ramo; que, segun las prescripciones del Código, no existía fundamento para suponer responsable al Comandante del delito de connivencia, ni aun del de imprudencia temeraria; porque si la evasión no se hubiera realizado, el hecho nunca se hubiera calificado de delito; y por último, que se trataba de una falta penada por las Ordenanzas generales de Presidios y las Reales órdenes de 16 de Mayo de 1846, 3 de Julio de 1855 y 6 de Mayo de 1860:

Que la Sala sustanció el incidente de competencia, y de conformidad con el dictamen del Fiscal sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el procedimiento tiene por objeto averiguar si por parte del Comandante del presidio ó de los demás empleados del establecimiento hubo ó no connivencia en la evasión del preso: en que las apreciaciones del Gobernador sobre el hecho y sus circunstancias son de la competencia exclusiva del Tribunal de justicia, el cual hará en su dia debida aplicación de los preceptos del Código penal; y en que basta que la infracción del reglamento cometida por el proce-

sado haya dado origen al hecho de la evasión para que deba exigirse á aquel la responsabilidad en que pueda haber incurrido; y citaba la Sala en apoyo de su proveído el art. 350 de las Ordenanzas de Presidios y las Reales órdenes de 24 de Enero de 1848, 26 de Noviembre de 1852 y 6 de Mayo de 1860:

Que el Gobernador, separándose de parecer de la Comisión provincial, que propuso el desestimiento, acordó insistir en su resolución anterior; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 350 de las Ordenanzas de Presidios de 14 de Abril de 1834, segun el cual, en el caso de delinquir los comandantes ó cualquiera otro de los empleados de dichos establecimientos, serán juzgados por sus Jueces, con arreglo al fuero que disfruten:

Vista la Real orden de 6 de Mayo de 1860, que despues de reproducir lo prevenido en otras circulares anteriores prohibiendo á los prisioneros salir del establecimiento á servicio alguno que no esté ordenado por la Dirección general, dispone en el núm. 12 que los funcionarios que faltan á los deberes prescritos en la misma Real orden, además de la pérdida del empleo, queden sujetos á responsabilidad criminal en la causa que deberá instruirse así que ocurra una deserción:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

Considerando:

1.º Que el procedimiento dirigido contra D. Agustín Carbonell tiene por objeto averiguar la responsabilidad criminal que haya podido contraer en su calidad de Comandante del presidio, y con motivo de la fuga de un penado verificada al tiempo de desempeñar un servicio que con infracción de las Ordenanzas y circulares vigentes le encomendó el Jefe del establecimiento:

2.º Que en el hecho de imputarse al referido funcionario una infracción terminante de la ley penal comun, sólo á la jurisdicción ordinaria corresponde entender y sustanciar por todos sus trámites el procedimiento incoado, apreciando las exculpaciones del presunto delincuente, calificando de delito ó de falta el hecho que se persigue, y declarando, por último, la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado:

3.º Que no concurre en el presente caso cuestión alguna previa al fallo judicial, ni tampoco puede invocarse disposición administrativa que haya reservado á las Autoridades de este orden el castigo de un hecho que segun el criterio de los Tribunales está clara y expresamente comprendido en las prescripciones del Código penal;

Conformándome con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1781.

En la Gaceta de Madrid fecha 28 del que cursa, página 588, vienen insertada la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—Para poner pronto y eficaz remedio al criminal uso que viene haciéndose de las cervatanas y bastones escopetas, cuyos proyectiles, lanzados sin explosión ni ruido, ocasionan frecuentes lesiones, mostrándose alarmada la opinión pública por la insistencia en los atentados y la dificultad que ofrece descubrir á sus autores; S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto que por el Ministerio de Hacienda se prohiba la introducción en el Reino de aquellas armas, cuya venta y uso quedan desde luego prohibidos.—De Real orden lo digo á V. S. para el más exacto cumplimiento de esta soberana resolución; cuidando V. S. de que se ejerza una especial vigilancia, y sean entregadas á los Tribunales de justicia las personas que contravengan lo mandado, para que les sean aplicados los preceptos del Código penal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador civil de...»

La que se publica en este Boletín oficial para general conocimiento; encargando á los Sres. Alcaldes, á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la más esquisita vigilancia á fin de que tenga puntual y exacto cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Soberana disposición. Tarragona 30 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1782.

Don Rafael Bethencourt y Mendoza, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Tomás Martí y Caballé y D. Juan Espuny y Solé, vecinos de Roquetas, han acudido á este Gobierno de provincia en petición de que se deslinde una finca de su propiedad procedente de venta por desamortización civil, denominada Cova alta y situada en término de Roquetas, tocante á la parte de dicha finca que dicen confina al N. y al O. con los montes del Estado sitos en jurisdicción al del mismo pueblo y al S. con monte comun de Mas de Barberians radicante en término de este lugar.

En su virtud y de conformidad con lo que previene el art. 22 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, he resuelto que en los dias desde el 2 y siguientes del mes de Noviembre del presente año tenga



efecto la práctica del significado deslinda por el Ingeniero Jefe del distrito ó por el funcionario facultativo ó pericial del mismo distrito que dicho Ingeniero designe oportunamente.

Todo lo que hago público en este periódico oficial para que, si alguien se considera interesado ó tiene que oponer reclamación ó protesta alguna contra el anunciado deslinda, mediante presentación de los respectivos documentos probatorios lo aduzca ante la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia dentro del plazo de 60 días desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que, transcurrido el fijado plazo, será desatendida toda reclamación ó protesta de la significada clase.

Tarragona 30 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1783.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Estado con fecha 20 de Julio próximo pasado dice á este de la Gobernación lo siguiente:—Excmo. Sr.: En nota circular que con esta fecha dirijo á todos los Jefes de Legación extranjera residentes en esta Corte, digo lo siguiente:—«Deseando el Gobierno de S. M. muy sinceramente, conservar con todos los otros las mas cordiales y amistosas relaciones, aclarar todas las dudas que ocurran en el curso de los negocios y hacer plena justicia á cualquier reclamación que se le dirija y cuya falta de resolución pueda oponerse á aquel alto fin, ha creído conveniente dirigir á los respetables Representantes extranjeros cerca de S. M. esta nota circular con objeto de resolver una de las dudas que existen sobre la cual han mediado contestaciones si bien de carácter benévolo y amistoso con alguno de aquellos.—Consiste esto en la obligación que tengan los extranjeros residentes en España para sufrir la carga de alojamiento de tropas.—Sobre este punto se establecieron en el tratado de 7 de Enero de 1862, celebrado con Francia, con perfecta claridad la extensión y límites de aquel deber; y como este tratado en la parte á que se refiere la presente nota, es el mas favorable de cuantos existen y por lo tanto aplicable á las naciones que tienen los suyos la cláusula de ser tratadas como la mas favorecida, puede considerarse como la regla comun para todas las que en este caso se hallen.—El artículo 4.º de dicho tratado dice textualmente: «Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.»—Por consecuencia están obligados á la carga de alojamiento todos los extranjeros que residiendo en España posean en ella bienes inmuebles ó algun es-

tablecimiento industrial ó comercial, y que por el contrario están exentos de la citada carga todos los demás que no se hallen en uso de estos tres casos.—El derecho por tanto que nace de los tratados vigentes no puede ser mas claro ni sobre él puede suscitarse cuestion.—Cuantas dudas ocurran se resolverán con solo aclarar el hecho de si los súbditos extranjeros de quienes se trata son propietarios de inmuebles, comerciantes ó industriales.

—Así se han resuelto ya algunas reclamaciones de súbditos franceses que fueron declarados exentos de la carga de alojamiento de tropas, por no hallarse en ninguno de aquellos tres casos y ser solo dependientes asalariados de ciertas empresas. Y el Gobierno de S. M. que desea tratar con igual justicia y equidad á todos los súbditos extranjeros residentes en España cualquiera que sea su nacionalidad siempre que tengan derecho á gozar de las inmunidades concedidas en el referido tratado aplicará igual criterio á todos.»

—Y habiendo teuido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo anteriormente expuesto; de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á su conocimiento para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para la debida publicidad y á fin de que se tenga presente por las Autoridades de esta provincia para su exacto cumplimiento.

Tarragona 29 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1784.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección administrativa.—Negociado de Subsidio.

Terminada por esta Administración la matrícula de la contribución industrial y de comercio que ha de regir en esta ciudad en el presente año económico de 1876-77, he dispuesto que con arreglo á lo que previene el artículo 129 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, se anuncia al público que durante cinco días se hallará de manifiesto en el negociado correspondiente para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

Tarragona 29 de Agosto 1876.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 1785.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, dentro de los últimos quince días del mes de Octubre del corriente año, han de celebrarse exámenes generales de aspirantes al cargo de Procurador de los Tribunales.

Lo que, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se hace público á fin de que los interesados presenten en la Secretaría de la misma, dentro los primeros quince días del mes de Setiembre próximo, sus solicitudes en la forma prevenida en el art. 4.º del citado Reglamento y acompañadas de los documentos que el art. 5.º siguiente exige.

Barcelona 28 de Agosto de 1876.—El Secretario accidental, José Pena.

Núm. 1786.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL.

de Cabacés. Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días consecutivos, desde el de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que consideren justas y convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Bisbal de Falsét, Figuera, Margalef, Poboleda y Vilella baja, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Cabacés 24 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Masip

Núm. 1787.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de la Selva. Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones que se promuevan en contra del mismo.

Al propio tiempo se suplica á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Valls, Alcover, Vilaseca, Albiol, Almofter, Vilallonga, Castellvell, Borjas del Campo, Morell, Constantí, Vallmoll, Aleixar y Poble de Mafumet, se sirvan darle publicidad para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Selva 26 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Buenaventura Batiller.

Núm. 1788.

Don Juan Mestre y Pié, Alcalde constitucional de esta villa de Vilabella, partido de Valls, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al presente año económico de 1876 á 77, se halla terminado y de manifiesto

en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que en derecho procedan; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se atenderá reclamación alguna.

Y para que no puedan alegar ignorancia, ruego á los Sres. Alcaldes de Bráfim, Nülles, Renau, Salomó, Vallmoll, Puigpelat y Rodoñá, lo hagan público en sus localidades á los efectos oportunos.

Vilabella 26 de Agosto de 1876.—Juan Mestre.

Núm. 1789.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Rocafort de Queralt. Formado el reparto de la contribución territorial de este pueblo para el presente año económico de 1876 á 77, se anuncia que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para oír las reclamaciones.

Ruego al Sr. Alcalde de Sarreal se sirva hacerlo público para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este.

Rocafort de Queralt 26 de Agosto de 1876.—P. O.—Ramon Panadés, Secretario.

Núm. 1790.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Poboleda. Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito correspondiente al corriente año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que crean procedentes; pues finido que sea dicho plazo no podrá admitirse ninguna.

En su virtud, espero merecer de los Sres. Alcaldes de Porrera, Morera y Falsét etc., lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este término municipal.

Poboleda 27 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Freixes.

Núm. 1791.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Bellmunt. Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el actual año económico 1876-77, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, contaderos desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo los



interesados presentar en dicho término las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Falsét, Figuera, Marsá, Gratallops, Masroig, Lloá, Mora la Nueva, Tarragona, Réus y Tortosa, lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Bellmunt 27 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Jaime Biarnau.

Núm. 1792.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Calafell.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del actual año económico de 1876 á 77, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes; advirtiendo que finido dicho plazo no se oirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vendrell, Arbós, Bellvey, Albiñana y Villanueva lo hagan público en sus localidades.

Calafell 28 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Mañé y Urgell.

Núm. 1793.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Roquetas.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal correspondiente al año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo término los interesados podrán examinarlo y exponer las reclamaciones que crean justas; advirtiendo que pasado dicho plazo serán desestimadas todas las que se presenten.

Suplico á los señores Alcaldes de Tortosa, Santa Bárbara, Mas de Barberáns, Galera, Godall, Alcanar, Aldover, Cénia, Cherta, Amposta y Alfara, lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este pueblo.

Roquetas 29 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Bautista Clua.

Núm. 1794.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Rourell.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín*

*oficial* de la provincia, durante los cuales serán oidas las reclamaciones que presenten los contribuyentes.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Vilallonga, Valls, Réus, Masó, Gardells, Poblá de Mafumet y Tarragona, en cuyas poblaciones residen contribuyentes de este, dén al presente la debida publicidad.

Rourell 26 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Sales.

Núm. 1795.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Masó.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean convenientes.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Rourell, Vilallonga, Vallmoll, Valls, Alcover, Milá, Secuita y Tarragona, le dén la debida publicidad.

Masó 26 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Juan Martí.—D. S. O.—José Palau, Secretario.

Núm. 1796.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Almostrer.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para atender cuantas reclamaciones se presenten, y finido dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Réus, Selva, Riudoms, Aleixar y Castellvell, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Almostrer 27 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Perelló.

Núm. 1797.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Pira.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los comprendidos al mismo presentar las reclamaciones que crean les asiste; advirtiéndoles que finido el citado plazo no serán atendidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Montblanch, Guardia dels Prats, Blan-

cafort, Solivella, Sarreal y Barbará, dispongan se publique en sus localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este.

Pira 28 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Amill.

Núm. 1798.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Bañeras.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Vendrell, Bellvey, Arbós, Santa Oliva, San Jaime y Bonastre, lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Bañeras 28 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Juan Ribosa.

Núm. 1799.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo celebrarse la primera subasta para la contratacion del suministro de los artículos de aceite, arroz, carbon vegetal, carne de carnero, garbanzos, leña, manteca, pasta, patatas, tocino y vino comun, necesarios para el abastecimiento de este Hospital, segun lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar; dicho acto tendrá lugar el dia 15 de Setiembre próximo á las doce de su mañana ante la Junta económica del establecimiento y Escribano de Guerra de esta plaza, con sujecion al pliego de condiciones aprobado para la misma y precios límites fijados oportunamente.

Lo que por acuerdo de esta Junta se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta licitacion, las cuales podrán pasar á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia en la Sala de Juntas del establecimiento.

Tarragona 24 de Agosto de 1876.—Natalio Gordo.

*Modelo de proposicion.*

D. F. T., vecino de..... que vive calle de..... núm..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar por un año la entrega de varios artículos con destino al Hospital militar de esta plaza, se obliga á verificarlo de los siguientes, á los precios que tambien se espresan, habiendo hecho el depósito que marca la condicion 16.<sup>a</sup> de la cantidad de.... segun el talon adjunto.

Por cada litro de aceite..... PESETAS.  
Por cada kilo de arroz.....  
Por cada id. de carne de carnero.....  
Por cada id. de garbanzos.....  
Por cada id. de manteca.....  
Por cada id. de patatas.....  
Por cada id. de pasta.....  
Por cada id. de carbon vegetal.....  
Por cada id. de leña.....  
Por cada litro de vino comun.....

(Fecha y firma.)

ANUNCIO.

MANUAL

DEL

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO,

ó tratado teórico-práctico de administracion municipal, con sujecion á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás disposiciones vigentes, en que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la administracion y para la contabilidad

POR

D. FERMIN ABELLA,

director de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Segunda edicion.

En 1872 publicamos la primera edicion de esta obra, que se agotó en fines del año pasado. Desde entónces, diariamente tenemos pedidos, y esto nos ha decidido á hacer otra edicion.

En esta segunda edicion hemos dado gran amplitud al tratado de obras municipales, lo mismo en la explicacion de las disposiciones legales que con esta materia se relacionan, que á los formularios; hemos rectificado y ampliado el texto de todos los capítulos de la obra con las reformas legales ó aclaraciones que se han publicado hasta la fecha, y tratado materias nuevas, porque no existian al imprimirse la primera edicion, como son el impuesto general de consumos, los impuestos extraordinarios y los de guerra. Los formularios, en número de 200, son completos.

Conocida como es la primera edicion, excusamos decir más de la segunda.

Esta obra se ha publicado en un tomo de 700 páginas, 4.<sup>o</sup> mayor, letra compacta.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, al precio de 36 reales, pagados al contado.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.